

El Buque **LA CHALANA** fue registrado en la Circunscripción Acuática de Puerto la Cruz, Estado Anzoátegui, bajo el N° 37, Tomo IV, Folios 196 al 202, Protocolo Único, Segundo Trimestre del año 2008.

ING. LUIS ANTERO RODRIGUEZ GUEVARA

Presidente

Según Resolución N° 133 de fecha 09/12/2008
Emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.076 de fecha 9 de diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 JUL 2009 N° 113 199° y 150°

RESOLUCION

En ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 3, 9 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890, de fecha 31 de julio de 2008; de conformidad con lo establecido en el artículo 5, 8 y 60 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.493, de fecha 4 de agosto de 2006, artículos 3, 4, 6 y 7 del Decreto N° 310 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, de fecha 12 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.793, de fecha 23 de septiembre de 1999 y 83 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 6.372 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo de los objetivos establecidos por el Ejecutivo Nacional en materia de crecimiento económico, se hace necesario la regulación de las importaciones dirigidas a los proyectos estratégicos en el sector de los hidrocarburos y del sector industrial, con el objeto de promover los proyectos a desarrollar, y en consecuencia, proteger el mercado interno atendiendo a las estrategias de desarrollo endógeno en el país;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, garantizar el servicio público de suministro continuo y oportuno de Gas Licuado de Petróleo en los hogares venezolanos, en condiciones de seguridad y operatividad;

CONSIDERANDO

Que el Programa de Gas Natural Vehicular representa una política pública del Ejecutivo Nacional, a través de la cual se pretende impulsar el uso racional de los combustibles líquidos y la comercialización de vehículos automotores con el uso del Gas Natural Vehicular como combustible alternativo;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio, garantizar la incorporación a nivel nacional de equipos, componentes e insumos nacionales y/o importados que cumplan con las normas técnicas y de seguridad aplicables en materia de Gas Natural Vehicular y Gases Licuados de Petróleo;

CONSIDERANDO

Que es necesario el establecimiento de normas que permitan el otorgamiento de los permisos y autorizaciones requeridas para la importación y suministro de componentes, accesorios, cilindros de almacenamiento, recipientes y equipos relacionados con Gas Natural

Vehicular y Gases Licuados de Petróleo, a fin de racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la administración pública;

RESUELVE

DICTAR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE EMPRESA PROVEEDORA, DE CONFORMIDAD DE USO DE TECNOLOGÍA Y DE PERMISOS DE IMPORTACION DE EQUIPOS, COMPONENTES, ACCESORIOS Y/O CILINDROS DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y COMPONENTES, ACCESORIOS Y RECIPIENTES PARA EL MANEJO DE GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP).

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento de la Autorización de Empresa Proveedora, de la Conformidad de Uso de Tecnología y de los Permisos de Importación de equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de Gas Natural Vehicular (GNV) y de componentes, accesorios y recipientes para el manejo de Gases Licuados de Petróleo (GLP), en los términos que aquí se señalan.

Artículo 2.- Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener el Permiso de Importación de equipos, componentes, accesorios y cilindros de almacenamiento de gas natural; de equipos de compresión y suministro de GNV; componentes, accesorios y recipientes para el manejo de los GLP; así como aquellas que deban obtener la Autorización para ser empresas proveedoras de los equipos aquí indicados y las que deban obtener la Conformidad de Uso de Tecnología de Sistemas de GNV, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- A los fines de la mejor interpretación y aplicación de la presente Resolución, se entiende por:

- **Accesorio:** Dispositivo capaz de ejecutar funciones o de contribuir al funcionamiento de un equipo.
- **Autorización como Empresa Proveedora:** Documento otorgado por la Oficina de Permisología y Atención al Público a la persona natural o jurídica que participará como empresa proveedora de equipos, componentes, accesorios y cilindros de almacenamiento de Gas Natural Vehicular (GNV); equipos de compresión, almacenamiento y suministro de Gas Natural Vehicular (GNV) y componentes, accesorios y recipientes para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Resolución.
- **Autorización para la Incorporación del Sistema de GNV al Régimen MEIV:** Documento otorgado por la Oficina de Permisología y Atención al Público a las empresas ensambladoras y fabricantes de vehículos, el cual indica la cantidad de piezas del Sistema de GNV, que han sido autorizadas a la empresa para ser incorporadas en el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), por ante el Ministerio del Poder Popular competente para su ingreso al país.
- **Cilindro de almacenamiento de GLP:** Recipiente hermético, transportable, de capacidad no mayor de 120 litros de agua y de una altura máxima de 1,5 m, para su uso con GLP.
- **Cilindro de almacenamiento de GNV:** Recipiente hermético, diseñado para almacenar GNV, el cual será destinado para su uso en vehículos automotores y/o en puntos de expendios de este combustible.
- **Constancia de Conformidad de Uso de Tecnología:** Documento emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a través de la Oficina de Permisología y Atención al Público, en el cual consta que los equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el sistema de GNV, cumplen con la normativa técnica aplicable para su uso dentro del territorio nacional.
- **Componente:** Dispositivo que forma parte integral de un equipo o que realiza funciones de manera independiente.
- **Normas Venezolanas COVENIN:** Normativas que son dictadas por el órgano rector en el ámbito de normalización y control de Calidad de los productos, en el beneficio de los procesos y servicios.
- **Empresa Fabricante de Vehículos:** Persona jurídica que elabora las partes de un vehículo automotor y los ensambla en el territorio nacional.

- **Empresa Ensambladora de Vehículos:** Persona jurídica con capacidad para ejecutar en el país un proceso productivo para ensamblar vehículos automotores, bien en sus propias instalaciones o en las de terceros.
- **Empresa Importadora de Vehículos:** Persona jurídica dedicada a la importación de vehículos ensamblados, previa autorización del organismo competente.
- **Empresa importadora:** Persona natural o jurídica a la cual se otorga el permiso de importación de equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV; equipos de compresión y suministro de GNV y componentes, accesorios y/o recipientes para el manejo de los GLP.
- **Empresa proveedora:** Persona natural o jurídica a la cual se le otorga la Autorización para participar como proveedor de equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV; equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV y componentes, accesorios y/o recipientes para el manejo de GLP.
- **Equipo:** Conjunto de Componentes que realizan una determinada función.
- **Equipo de compresión, almacenamiento y suministro de GNV:** Contenedor compacto constituido por una serie de componentes y accesorios requeridos para la compresión y entrega del GNV, para su utilización como combustible en vehículos con motores de combustión interna.
- **Gases Licuados de Petróleo (GLP):** Mezcla de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presión ambiente, mantenida en estado líquido por aumento de la presión y/o disminución de la temperatura. Está compuesta principalmente por propano y butano y puede contener propileno y butileno.
- **Gas Natural para Vehículos (GNV):** Mezcla de hidrocarburos gaseosos bajo condiciones normales de presión y temperatura, la cual debe ser tratada y comprimida adecuadamente para ser utilizada como combustible en vehículos con motores de combustión interna.
- **Laboratorio ó Instituto Acreditado:** Entidad pública o privada autorizada por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, calidad y funcionamiento de materiales o productos.
- **MEIV:** Material de Ensamblaje Importado para Vehículos.
- **Norma Técnicas Aplicables (NTA):** Conjunto de normas técnicas que regulan las actividades relacionadas con el uso y manejo del GNV y el GLP, dentro de las cuales se contemplan las normas venezolanas COVENIN y las contenidas en Resoluciones, Circulares e Instructivos emanados de este Ministerio y otros entes oficiales competentes. En ausencia de las NTA, las normas técnicas internacionales correspondientes tendrán aplicación cuando este Ministerio así lo determine.
- **Organismo de Certificación:** Entidad pública o privada que posea la autorización o el reconocimiento del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, como rector del Sistema Venezolano para la Calidad y con competencia en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, para operar un sistema de certificación a terceras personas.
- **Permiso de Importación:** Documento otorgado por la Oficina de Permisología y Atención al Público a la persona natural o jurídica que ha cumplido con los requisitos establecidos en la presente Resolución para realizar la importación de equipos, componentes, accesorios y cilindros de almacenamiento de Gas Natural vehicular (GNV); equipos de compresión, almacenamiento y suministro de Gas Natural Vehicular (GNV) y componentes, accesorios y recipientes para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP).
- **Recipiente:** Contenedor a presión (tanque o cilindro), diseñado para transportar o almacenar GLP.
- **Sistema de GNV:** Conjunto de componentes, accesorios y cilindro(s) de almacenamiento de GNV, requeridos para la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna.
- **SENCAMER:** Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos

- **Tanque de almacenamiento:** Recipiente a presión, diseñado para almacenar GLP.
- **Tanque de transporte:** Contenedor diseñado y acondicionado de acuerdo a las Normas Técnicas Aplicables (NTA) para el transporte de gases licuados de petróleo (GLP), fijos al chasis móvil e independiente de la unidad de tracción (semirremolque) o fijo al chasis para el caso de autotanque.
- **Vehículo automotor:** Conjunto ensamblado con partes, piezas y componentes automotrices, destinado al transporte de personas o mercancías y capaz de circular por las vías terrestres.

CAPÍTULO II NORMAS EXIGIDAS EN LOS SISTEMAS DE GAS NATURAL PARA VEHÍCULOS Y PARA EL MANEJO DE LOS GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP)

Artículo 4.- Los equipos, componentes y accesorios para GNV, así como los cilindros de almacenamiento de GNV, deben cumplir con las normas venezolanas COVENIN 3227 "Gas Natural para Vehículos. Componentes del Sistema"; 3228 "Gas Natural para Vehículos. Instalación y Prueba del Sistema" y 3226 "Gas Natural para Vehículos. Cilindros de Almacenamiento. Parte 1: Cilindros de Acero sin Costura", respectivamente.

Artículo 5.- Los tanques para el transporte y sus accesorios y los tanques de almacenamiento y cilindros para el manejo de los GLP, deben cumplir con las normas venezolanas COVENIN vigentes 3844 "Mecánica. Gases Licuados de Petróleo (GLP). Tanques para el Transporte en Vehículos a Motor"; 3878 "Mecánica. Gases Licuados de Petróleo (GLP). Recipientes a Presión para el Almacenamiento" y 649 "Cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP)", respectivamente.

Artículo 6.- Las multiválvulas para cilindros de GLP y los reguladores de baja presión para instalaciones domésticas de GLP, deben cumplir con las normas venezolanas COVENIN vigentes 783 "Mecánica. Gases Licuados de Petróleo (GLP). Multiválvulas de Cilindros" y COVENIN 1043 "Reguladores de Baja Presión para las Instalaciones Domésticas de Gases Licuados de Petróleo", respectivamente.

Algún otro componente y/o accesorio para el manejo de los GLP, para uso doméstico o industrial, debe cumplir con las Normas Técnicas Aplicables (NTA), que correspondan.

Artículo 7.- En ausencia de normas COVENIN, la Oficina de Permisología y Atención al Público del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, podrá adoptar como referencia la norma internacional aplicable, si fuere el caso.

Artículo 8.- En ausencia de un Organismo de Certificación o de un Laboratorio ó Instituto Acreditado, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo establecerá las condiciones bajo las cuales se debe dar cumplimiento a las exigencias establecidas en esta Resolución.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS

Sección I

Empresas Proveedoras de equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el Sistema de GNV en vehículos automotores.

Artículo 9.- Las empresas interesadas en participar como proveedoras de equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el sistema de GNV en vehículos automotores, deberán obtener del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la autorización correspondiente. A tal efecto, deberán presentar por ante la Oficina de Permisología y Atención al Público la solicitud de autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y con la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del documento constitutivo de la empresa solicitante.
- b) Copia simple del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente de la empresa solicitante.
- c) Copia certificada del documento que acredite la calidad de la persona que actúa como representante legal o como apoderado del solicitante.

d) Memoria descriptiva que contemple los siguientes aspectos, según los elementos a proveer:

Para los equipos, componentes y accesorios que conforman el sistema de GNV.

- Descripción de los equipos que pretende proveer en el país, señalando modelos y versiones.
- Teoría de operación de los equipos.
- Plan y manual de calidad del fabricante.
- Instrucciones de instalación de los equipos.
- Mantenimiento preventivo y de seguridad de los equipos.
- Guía de análisis de fallas de los equipos.
- Diagrama eléctrico y de conexiones de los equipos.
- Documentación demostrativa de la utilización de los equipos en otros países.

Para cilindros y dispositivos de almacenamiento de GNV

- Especificaciones técnicas y capacidad de almacenamiento.
- Cálculo de Diseño.
- Plan de aseguramiento de calidad de los cilindros y manual de control de calidad de la empresa fabricante.
- Copia del Certificado Calidad de la materia prima (Acero).
- Descripción de ensayos realizados por prototipos, producción y lotes.
- Certificado de calidad por lotes de cilindros.

e) Certificaciones de los equipos, componentes y cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el sistema de GNV en vehículos automotores, emitidas por un laboratorio o instituto debidamente calificado.

f) Experiencia de fabricación.

Parágrafo Primero.- En aquellos casos en que la certificación de los equipos, componentes y accesorios de un sistema de GNV no pueda ser emitida en el país de origen o que el certificado no contemple todos los requisitos de las normas venezolanas COVENIN vigentes, la empresa proveedora debe entregar tres (3) prototipos a un Laboratorio o Instituto acreditado o reconocido nacionalmente, para que éste establezca la conformidad respecto a las normas venezolanas COVENIN vigentes o sus equivalentes. Estos trámites serán coordinados por la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio.

Parágrafo Segundo.- La Oficina de Permisología y Atención al Público podrá solicitar al interesado en obtener la Autorización como Empresa Proveedora, en el caso que lo considere necesario, el requerimiento de instalar bajo la responsabilidad de la empresa solicitante, tres (3) prototipos del equipo o sistema de GNV en vehículos de diferente potencia y desplazamiento, representativos de la flota venezolana, para ser sometidos a pruebas de funcionamiento conforme a la Norma Venezolana COVENIN vigente 3228 Gas Natural para Vehículos. Instalación y Prueba del Sistema, o su equivalente, en un Laboratorio o Instituto acreditado o reconocido en el país.

Sección II

Empresas Proveedoras de equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV

Artículo 10.- Las empresas interesadas en participar como proveedoras de equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV, deberán obtener del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la autorización correspondiente. A tal efecto, deberán presentar por ante la Oficina de Permisología y Atención al Público la solicitud de autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y con la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los requisitos establecidos en los apartes a, b, c, d, e y f del artículo 9 de esta Resolución, referidos a los equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV.

Sección III

Empresas Proveedoras de Componentes, accesorios, cilindros y/o tanques de almacenamiento para el manejo de los GLP

Artículo 11.- Las empresas interesadas en participar como proveedoras de componentes, accesorios y recipientes para el manejo de los GLP, deberán obtener del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la autorización correspondiente. A tal efecto, deberán presentar por ante la Oficina de Permisología y Atención al Público la solicitud de autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y con la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los requisitos señalados en los numerales a, b y c del artículo 9 y además consignar los siguientes recaudos:

Para componentes y accesorios de los GLP

a) Especificaciones técnicas

Para cilindros de almacenamiento de los GLP

- a) Especificaciones técnicas.
- b) Memoria de cálculo.
- c) Copia del certificado de calidad del acero empleado para la fabricación de los cilindros.
- d) Certificado de calidad de los cilindros.
- e) Plan de aseguramiento de calidad y manual de control de calidad.

Para tanques de almacenamiento y/o tanques de transporte de los GLP

- a) Memoria de cálculo.
- b) Especificaciones Técnicas
- c) Copia del certificado de calidad del acero empleado para la fabricación de los mismos.
- d) Plano general y de detalles.
- e) Procedimientos de soldadura, calificación de los procedimientos de soldadura y de los soldadores.
- f) Resultados de ensayos no destructivos aplicados
- g) Estampe de láminas,
- h) Registro de espesores medidos a nivel de virolas y cabezas.
- i) Resultados de la prueba hidrostática y del tratamiento térmico (si aplica)
- j) Copia de la placa de identificación y certificado de fabricación.

Cualquier tanque o cilindro de almacenamiento de los GLP que obedezca a una norma técnica distinta a la COVENIN vigente, podrá ser importado, previo permiso de este Ministerio, una vez evaluados y conformes los siguientes documentos técnicos:

- Copia de la norma de referencia nacional o internacional del producto, aplicada al diseño y fabricación.
- Memoria de cálculo.
- Especificaciones Técnicas
- Certificado de calidad de la materia prima (acero).
- Descripción de ensayos realizados por prototipos, producción y lotes.
- Plan de aseguramiento de calidad de los cilindros y manual de control de calidad de la empresa fabricante.
- Experiencia de fabricación.

CAPÍTULO IV CONFORMIDAD DE USO DE TECNOLOGÍA

Artículo 12.- Las empresas Ensambladoras, Fabricantes e Importadoras de Vehículos automotores, así como Petróleos de Venezuela, S.A. a través de la filial que esta designe, que deseen instalar y/o importar equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el sistema de GNV en vehículos automotores, deberán obtener previamente de este Ministerio la Conformidad de Uso de Tecnología, la cual servirá como requisito para los tramites de los documentos que se requieran conforme a la presente Resolución, a tal efecto deberán presentar ante la Oficina de Permisología y Atención al Público la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Indicación del Proveedor de los equipos.
- b) Copia certificada del documento constitutivo de la empresa solicitante.
- c) Copia simple del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente de la empresa solicitante.
- d) Copia certificada del documento que acredite la cualidad de la persona que actúa como representante legal o como apoderado del solicitante.
- e) Memoria descriptiva que contemple los siguientes aspectos, según los elementos a importar:

Para los equipos y componentes del sistema GNV instalado en cada modelo de vehículo.

- Descripción del sistema, indicando el proveedor, la marca y modelo de las partes y piezas, así como un esquema de ubicación en el vehículo automotor, resaltando el área dentro y fuera del compartimiento del motor.
- Teoría de operación del sistema
- Diagrama eléctrico y de conexiones
- Instructivo de instalación de los equipos y componentes del sistema GNV, con las respectivas verificaciones de pre y post conversión.

- Guía de fallas del sistema.
- Manual del usuario descriptivo y fotográfico, mantenimiento preventivo y de seguridad.

Para el cilindro de almacenamiento:

- Especificaciones técnicas, proveedor, dimensiones y capacidad de almacenamiento.

f) Conformidad de instalación y funcionamiento del sistema GNV por modelo de vehículos, otorgada por un laboratorio o Instituto acreditado o reconocido en el país.

CAPÍTULO V PERMISOS DE IMPORTACIÓN

Sección I

Importación de equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el sistema de GNV en vehículos automotores

Artículo 13.- Las personas jurídicas que deseen importar equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el sistema de GNV para su instalación en vehículos automotores, deberán obtener permiso de importación por parte de este Ministerio de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. A tales efectos, deberán formalizar ante la Oficina de Permisología y Atención al Público la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Indicación del Proveedor de la (s) tecnología (s), debidamente autorizado por este Ministerio.
- b) Documento debidamente identificado, sellado y firmado por la empresa solicitante, donde indique lo siguiente:
 - Denominación de la empresa que importará el equipo.
 - Indicación del Registro de Información Fiscal
 - Puerto de embarque
 - Puerto de destino
 - Descripción de las partes y piezas, señalando Cantidades, marca, modelos y precios referenciales.
 - Para el caso de los equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de gas natural que conforman el sistema de GNV en vehículos automotores, deberá señalar las cantidades de vehículos por modelos en los cuales se instalarán los equipos y componentes.
- c) Copia de la factura proforma de los equipos y componentes a importar
- d) Manifiesto(s) de Importación, emitido(s) por la autoridad competente de la última importación de bienes a los que se refiere esta Resolución.

Artículo 14.- Las empresas ensambladoras y fabricantes de vehículos automotores, a partir del 1º de octubre de 2009, deberán incorporar en el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), los componentes y accesorios del sistema GNV que serán instalados en los vehículos que han sido autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para su participación en el programa de gas natural vehicular, por tanto no les será aplicable el permiso de importación a que se refiere el artículo 13 de la presente Resolución. No obstante, a tales efectos deberán obtener a través de la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio la Autorización para la Incorporación de Sistemas GNV al Régimen MEIV, cumpliendo con la consignación de documentos señalados en el artículo 13 de la presente Resolución.

La Autorización para la Incorporación de Sistemas GNV al Régimen MEIV, tendrá validez para una carga de equipos en el referido Régimen ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Sección II

Importación de equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV

Artículo 15.- Las personas jurídicas que deseen importar los equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV, deberán obtener de este Ministerio el respectivo permiso de importación. A tales efectos deberán formalizar ante la Oficina de Permisología y Atención al Público, la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los requisitos señalados en los apartes a, b y c del artículo 9 y además consignar lo siguiente:

- a) Documento debidamente identificado, sellado y firmado por la empresa solicitante, donde indique lo siguiente:
 - Identificación de la empresa proveedora de los equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV, debidamente autorizado por este Ministerio
 - Puerto de embarque
 - Puerto de destino
 - Descripción de los equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV, señalando Cantidades, marca, modelos y precios referenciales en Dólares.
- b) Copia de la factura proforma de los equipos y componentes a importar.
- c) Manifiesto(s) de Importación, emitido(s) por la autoridad competente de la última importación de bienes a los que se refiere esta Resolución.

Sección III

Importación de componentes, accesorios y recipientes para el manejo de los GLP

Artículo 16.- Las personas jurídicas que deseen realizar la importación de componentes, accesorios y recipientes para el manejo del GLP, deberán obtener de este Ministerio el respectivo permiso de importación. A tales efectos, deberán presentar ante la Oficina de Permisología y Atención al Público la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los requisitos señalados en los apartes a, b y c del artículo 9 y además consignar lo siguiente:

- a) Documento debidamente identificado, sellado y firmado por la empresa solicitante, donde indique lo siguiente:
 - Identificación de la empresa proveedora de los componentes, accesorios y recipientes para el manejo del GLP, debidamente autorizado por este Ministerio
 - Puerto de embarque
 - Puerto de destino
 - Descripción, incluyendo sus especificaciones técnicas de diseño, de los componentes, accesorios y recipientes para el manejo del GLP, indicando la(s) marca(s) y modelo(s)
- b) Copia de la factura proforma de los equipos y componentes a importar.
- c) Manifiesto(s) de Importación, emitido(s) por la autoridad competente de la última importación de bienes a los que se refiere esta Resolución

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Se considerarán infracciones, y por lo tanto sujeta a la imposición de sanciones administrativas de suspensión o revocatoria del Permiso de Importación y/o Autorización como Empresa Proveedora, otorgados según fuera el caso a las empresas ensambladoras, fabricantes, importadoras o proveedoras que incurran en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se utilicen equipos, componentes, accesorios, cilindros o recipientes distintos a los que fueron autorizados, o cuando sean utilizados los mismos para fines distintos a lo autorizado.
- b) Cuando se pretenda importar o proveer equipos, componentes, accesorios, cilindros o recipientes distintos a los que fueron autorizados.
- c) Cuando a pesar de contar con el documento respectivo, no hayan realizado los trámites posteriores que garanticen el cumplimiento de los objetivos de las políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional sobre el uso del GNV y GLP.
- d) Cuando se transfieran los documentos otorgados.
- e) Cuando se determine el suministro de información falsa con el fin de obtener el documento respectivo.
- f) Cuando se infrinjan las Normas Técnicas Aplicables y de seguridad, que causen perjuicio a la seguridad de las personas y de los bienes de terceros.

Artículo 18.- Se considerarán infracciones, y por lo tanto sujeta a la imposición de sanciones administrativas de suspensión o revocatoria de la Constancia de Conformidad de Uso de Tecnología o de la Autorización para la Incorporación de Sistemas GNV al Régimen MEIV, otorgados según fuera el caso, a las empresas ensambladoras, fabricantes e importadoras de vehículos automotores que incurran en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se efectúen cambios en equipos, componentes, accesorios o cilindros de almacenamiento que conforman el Sistema de GNV, autorizados en la Conformidad de Uso de Tecnología, sin que hayan sido autorizados por este Ministerio.

- b) Cuando se instalen en los vehículos automotores equipos, componentes, accesorios o cilindros de almacenamiento que conforman el Sistema de GNV, distintos a los autorizados en la Conformidad de Uso de Tecnología para el modelo y marca del vehículo.
- c) Cuando a pesar de contar con el documento respectivo, no hayan realizado los trámites posteriores que garanticen el cumplimiento de los objetivos de las políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional.
- d) Cuando se pretenda ingresar al país a través del Régimen MEIV, Sistemas de GNV, en contravención a lo señalado en la Autorización para la Incorporación de Sistemas GNV al Régimen MEIV.
- e) Cuando se transfieran los documentos otorgados.
- f) Cuando se determine el suministro de información falsa con el fin de obtener el documento respectivo.
- g) Cuando se infrinjan las Normas Técnicas aplicables y de seguridad, que causen perjuicio a la seguridad de las personas y de los bienes de terceros.

Parágrafo Único.- El incumplimiento a las condiciones bajo las cuales fueron otorgados cada uno de los documentos señalados en los artículos 17 y 18 la presente Resolución, serán sancionados conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley de Hidrocarburos Gaseosos, sin perjuicio de lo que establezcan las demás leyes aplicables

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que hayan importado los sistemas de GNV para vehículos automotores, los equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV, o los componentes, accesorios y recipientes de GLP, deberán presentar ante la Oficina de Permisología y Atención al Público, el (los) Manifiesto(s) de Importación de los equipos autorizados por este Ministerio, emitido(s) por la autoridad competente en materia de Importación, en un lapso no mayor a quince (15) días después de emitido el referido documento.

Artículo 20.- Las empresas que importen cilindros para almacenamiento de GNV y GLP, deberán consignar ante este Ministerio, en un lapso no mayor a quince (15) días posterior a la importación de los mismos, el respectivo certificado de fabricación de los lotes para efecto de control posterior.

Artículo 21.- Previo al otorgamiento del Permiso de Importación, de la Conformidad del Uso de Tecnología o la Autorización como Empresa Proveedora, la Oficina de Permisología y Atención al Público solicitará a la Dirección General de Mercado Interno consulta para que ésta emita pronunciamiento respecto del cumplimiento de las normas y las políticas que se dicten en la materia objeto de la presente Resolución.

Artículo 22.- Cuando una empresa esté interesada en proponer a una empresa como proveedora para que le supla los sistema de GNV para vehículos automotores, los equipos de compresión, almacenamiento y suministro de GNV, o los componentes, accesorios y recipientes de GLP, deberá cumplir con todos los requisitos indicados en los artículos 9, 10 y 11 de la presente Resolución, acompañados del documento emitido por la Empresa Proveedora propuesta donde le autoriza para efectuar esta gestión.

Artículo 23.- En aquellos casos de empresas proveedoras que hayan estado desempeñando tal actividad, o hayan iniciado los trámites de la solicitud, deberán consignar o continuar dichos trámites por ante la Oficina de Permisología y Atención al Público, atendiendo en todo caso a lo indicado en los artículos 9, 10 y 11, según sea el caso, a fin que se les otorgue la Autorización correspondiente para regularizar su actividad como Empresa Proveedora, en un lapso de treinta (30) días hábiles. Esto aplica igualmente para las empresas proveedoras de Petróleos de Venezuela, S.A.

Artículo 24.- Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, las empresas ensambladoras y fabricantes de vehículos automotores que hayan iniciado los trámites para la obtención de Permisos de Importación de Sistemas de GNV, continuarán realizándolos en los términos y condiciones que se dicten a través de la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio.

Artículo 25.- El otorgamiento del Permiso de Importación, constituye para el interesado la obligación de culminar el proceso de importación en un plazo máximo de seis meses. Dicho lapso comenzará a computarse a partir de la fecha de emisión del referido permiso, pudiéndose solicitar prórroga por motivos justificados y motivados.

Artículo 26.- Las personas jurídicas que hayan obtenido el Permiso de Importación y la Autorización como empresa Proveedora, están en la obligación de mantener en el país las piezas de reposición que garanticen el normal funcionamiento de los equipos y Sistemas de GNV instalados, por un periodo no menor de 10 años desde la fecha de su

comercialización, así como aquellas indicadas por la legislación referida a la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios.

Artículo 27.- Las empresas a las cuales se les haya otorgado un Permiso de Importación, deben llevar un libro de Registro de todas las importaciones, en el cual se haga constar la clase de equipos y/o cilindros de almacenamiento de GNV Importados, con los datos identificatorios del Permiso o Documento otorgado correspondiente para esa Importación y con la especificación técnica y la marca. Esta obligación aplicará igualmente en lo relativo a cualesquiera componentes, accesorios y recipientes para el manejo del GLP.

Las anotaciones en este libro y el inventario existente, a los fines de ejercer un control posterior, deberán estar a disposición del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Las empresas Importadoras, además del libro en referencia, deberán mantener en sus archivos los documentos de aduana correspondientes a la nacionalización.

Artículo 28.- Cualquier cambio, incorporación o desincorporación de marcas, modelos y versiones de los equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV descritos en la Conformidad de Uso de Tecnología emitida por este Ministerio, deberá ser aprobado por la Oficina Permisología y Atención al Público. A tales efectos deberá presentar la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los requisitos señalados en los apartes d y e del Artículo 12 de esta Resolución.

Artículo 29.- Las personas naturales o jurídicas que hayan venido realizando las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución, deberán adecuarse a sus disposiciones en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Los casos que hayan sido presentados a este Ministerio previamente a la publicación de la presente Resolución, continuarán su tramitación en adecuación a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 30.- Quienes ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 2 de esta Resolución, lo deberán hacer bajo las condiciones de seguridad que exigen las normas venezolanas COVENIN vigentes y cualesquiera otras disposiciones que fueren aplicables en materia de seguridad.

Así mismo, están obligados a suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cualesquiera documentos, datos o información que sea requerida, así como permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios competentes para la realización de inspecciones o comprobaciones experimentales en su presencia.

Los documentos requeridos para la emisión de los permisos, de la Constancia de Conformidad de Tecnología o de la Autorización deberán ser consignados en idioma castellano o debidamente traducido al castellano por un intérprete público.

Artículo 31.- Las solicitudes para obtener los Permisos de Importación, la Constancia de Conformidad de Uso de Tecnología y/o la Autorización como empresa proveedora a que se refiere esta Resolución, así como los recaudos correspondientes y cualquier otro escrito vinculado con la materia, deberán presentarse en original y copia, con excepción de lo establecido en el literal "b" del artículo 9, con observancia de las leyes y normas vigentes, especialmente en lo relativo a timbres fiscales, y la expresión de medidas conforme al sistema métrico decimal o sistema internacional de unidades (SI).

Cualquier modificación de la información y documentación presentada en la solicitud de que se trate, deberá ser comunicada en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Artículo 32.- La Oficina de Permisología y Atención al Público, a través de los documentos oficiales que se otorguen conforme a la presente Resolución, contribuirá a garantizar la seguridad a los usuarios y el cumplimiento de las Políticas Públicas emanadas del Ejecutivo Nacional por órgano de este Ministerio, quedando encargada de las evaluaciones de los procesos de fabricación y planes de aseguramiento de la calidad de los equipos, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV; equipos de compresión y suministro de GNV; componentes, accesorios y/o recipientes para GLP o cualquier otro producto que considere pertinente.

Artículo 33.- La vigilancia del cumplimiento de ésta Resolución quedará a cargo de la Dirección General de Mercado Interno, la Oficina de Permisología y Atención al Público y la Dirección General de Fiscalización e Inspección de este Ministerio, en el ejercicio de sus respectivas competencias, las cuales deberán observar los procedimientos internos de coordinación para la mejor aplicación de la presente Resolución.

Artículo 34.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en ésta Resolución, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento, así como en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y de aquellas otras normas legales vigentes que sean aplicables en razón de la materia.

Artículo 35.- Se deroga la Resolución N° 016 de fecha 29 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.873 Extraordinario, del 6 de febrero de 2008 y la Resolución del entonces Ministerio de Energía y Minas, N° 200 de fecha 23 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.054 del 30 de septiembre de 1996.

Artículo 36.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y
PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 JUL 2009 No. 114 199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga a partir del día 10 de julio de 2009 al 15 de agosto de 2009, al ciudadano UBALDO HUMBERTO DUGARTE, titular de la Cédula de Identidad N° 11.228.752, de la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH), mientras dure la ausencia de su titular, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano UBALDO HUMBERTO DUGARTE, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.
- La firma de los contratos de prestación de servicios, de mantenimiento, adquisición de muebles e inmuebles, arrendamiento, permuta, comodatos, aceptación de fianzas de fiel cumplimiento y anticipos otorgados a favor del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos, los contratos con profesionales, técnicos y bachilleres por tiempo determinado o para una obra determinada, y cualquier otro contrato relacionado con la gestión ordinaria de este Servicio Autónomo.

El ciudadano UBALDO HUMBERTO DUGARTE tendrá las atribuciones establecidas en el artículo séptimo del Decreto N° 5.219 de fecha 26 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.688, de fecha 22 de mayo de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (INAPYMI)

CONTENIDO

CAPÍTULO I DEL NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

CAPÍTULO V ASPECTOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

La Presidenta y demás miembros integrantes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), designados mediante Resolución N° 74 de fecha 12 agosto de 2008 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993 de fecha 13 de agosto de 2008, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.215 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.999 de fecha 21 de agosto de 2008, y de acuerdo a lo aprobado mediante Sesión levantada en Acta N° 03/09 de fecha 20 de abril de 2009, deciden dictar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (INAPYMI)

CAPÍTULO I DEL NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS

Creación

Artículo 1. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), es un ente creado mediante el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el cual se rige por su ley de creación, así como por las directrices y políticas dictadas por su órgano rector.

Objeto

Artículo 2. El presente Reglamento Interno, tiene por objeto regular la estructura organizativa del INAPYMI, señalando las atribuciones y competencias de sus unidades y dependencias internas.

El INAPYMI es una institución cuya creación y funcionamiento auspicia el Estado venezolano para promover el desarrollo de la pequeña y mediana industria y las unidades de propiedad social en todos los ámbitos de la República Bolivariana de Venezuela.

Domicilio

Artículo 3. El INAPYMI tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, y podrá establecer oficinas o representaciones en otras ciudades o regiones de la República, de conformidad con la Ley.

Tutela

Artículo 4. La tutela administrativa y los mecanismos de control sobre el INAPYMI las ejercerá su órgano rector de conformidad con la Ley.

Objetivos

Artículo 5. El INAPYMI, aparte de los objetivos que se deriven de las políticas, planes y proyectos para el desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, tendrá los objetivos siguientes: